



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., 16 de septiembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-036-2015-00063-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, YULI ANDREA CRUZ YATE,
JULIO CESAR BRIÑEZ BERMÚDEZ Y FREDERICK SANTIAGO
BRIÑEZ CRUZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. profiere en este medio de control la sentencia de primera instancia, como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011¹, por no advertir causales de nulidad y encontrar cumplidas las etapas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicitó:

“PRETENSIONES

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por el señor JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2014 en la Base Militar del Chamuscado en coordenadas 02 02 21- 75 10 14 en el municipio de Puerto Rico ubicado en el departamento del Caquetá.

En ese lugar a las 20:20 horas aproximadamente se encontraba el pelotón Báltico 2 del que hacía parte el demandante en desarrollo de actividades militares, cuando el Comandante de la Base dio la orden de realizar un dispositivo de seguridad dentro del perímetro lo que implicaba un apoyo con fuego de OBUS de 105 mm para posteriormente realizar un plan de fuegos protectivos y plan de reacción con mortero de 60 mm, ametralladora punto 50 y MK 40 mm.

No obstante, el lanzamiento de los proyectiles de OBUS era riesgoso en la medida que debía pasar por encima de la parte norte de la base, razón por la cual el personal que se encontraba en dicha zona debía buscar protección.

A pesar de que la operación era muy riesgosa a las 20:40 horas se realizó el disparo del primer OBUS, sin que se hubiese constatado que todos los miembros del pelotón que se encontraban en la zona por la que pasaría el

¹ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”

REFERENCIA: 11001-33-36-036-2015-00063-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

proyectil se hubiesen puesto a salvo, esta falta de previsión por parte de los comandantes provocó que diversos soldados salieran heridos entre ellos el señor JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ, ya que el proyectil detono en el aire muy cerca de los soldados que se encontraban en la base.

Debido a las lesiones el señor BRIÑEZ RODRIGUEZ fue atendido por personal médico para luego ser remitido Hospital Militar Central donde se le diagnosticó lesiones por esquirlas secundarias a nivel de tórax posterior y múltiples traumas y secuelas.

2. Condenar Administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar a favor del señor JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ a título de perjuicios materiales, en calidad de lesionado con motivo de las secuelas padecidas y la consecuente incapacidad laboral, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación:

A. Un salario de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.852.920) que ganaba la víctima en el desarrollo de sus actividades militares como soldado profesional o lo que se demuestre dentro del proceso o en subsidio el salario que le corresponde a los soldados profesionales más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales. En ambos casos, no obstante solicito respetuosamente se dé correcta aplicación a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual señala que los perjuicios materiales no pueden ser inferiores al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales.

B. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE.

C. Actualizada dicha cantidad según variación porcentual del índice de precios del consumidor existente para la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de única instancia, la sentencia de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

D. La fórmula matemática aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización de vida o consolidada y la futura.

3. Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales:

A) A JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

B) A JULIO CESAR BRIÑEZ BERMUDEZ en calidad de hijo menor del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

C) A FREDERICK SANTIAGO BRIÑEZ CRUZ en calidad de hijo menor del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

D) A YULI ANDREA CRUZ YATE en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

4. Condenar administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de daños en la vida de relación: A) A JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el

equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida" (fls. 14 y 15 del cuaderno principal, en adelante c. p.).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte actora fundamentó sus pretensiones como se advierte en los folios 14 a 25, así:

Adujo que el soldado profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ resultó herido en un ejercicio militar por falta de previsión de sus comandantes, dado que éstos no constataron que el pelotón del que hacía parte estuviera fuera de la zona norte de la base militar del Chamuscado en Puerto Rico (Caquetá), por la que pasó un proyectil OBUS 105 mm.

Señaló que lo anterior constituye un riesgo excepcional que el soldado profesional nunca aceptó asumir y para el que no estaba preparado y, por tanto, excedía sus capacidades.

Alegó que en este caso también se estructuró una falla del servicio, debido a que el Ejército disparó el proyectil OBUS sobre una zona donde estaban ubicados varios soldados, sin verificar el buen estado de la pieza de artillería, por lo que explotó en el aire e hirió al demandante.

Así mismo, indicó que en este caso se configuraron los requisitos de la responsabilidad estatal, esto es, una actividad de la administración (disparo del proyectil OBUS 105 mm por parte de la fuerza pública), un daño (lesiones al accionante que se acreditan con la historia clínica, el informe administrativo por lesiones, y la Junta Médica Laboral o Regional de Invalidez) y un nexo de causalidad (riesgo excepcional al que se expuso el soldado profesional).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda de forma oportuna, visible en los folios 42 a 58, con los siguientes argumentos:

Destacó que no existe prueba de la configuración de los elementos de la responsabilidad, ni de los perjuicios morales y materiales de lucro cesante, como quiera que no se aportó la calificación de la disminución de la capacidad laboral.

Sostuvo que tampoco están demostrados los perjuicios en la modalidad de daño emergente y daño a la salud, aunado a que el daño a la vida de relación no existe en el ordenamiento jurídico.

Resaltó que, en todo caso, recae sobre el señor Briñez Rodríguez el riesgo propio del servicio por su condición de soldado profesional, razón por la cual, ante una lesión, tendría derecho a la indemnización propia de un accidente de trabajo.

Destacó que en este caso no existen medios probatorios que permitan endilgar falla en el servicio por parte de la entidad, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación en la que el demandante recibió la

lesión no son claras y no se acreditó que la pieza de artillería OBUS 105mm hubiese sido mal manipulada o que se incurriera en un error de tipo militar.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

La apoderada de la parte actora presentó alegaciones finales el 10 de mayo de 2019 (fls. 278 a 282 del c. p.), en los que reiteró los argumentos de la demanda.

Agregó que el informativo administrativo No. 196 del 24 de junio de 2014, la fuerza determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que resultó herido el soldado profesional JULIO CESAR BRÍÑEZ RODRÍGUEZ y calificó las lesiones como ocurridas en el servicio por causa y razón del mismo.

Aseguró que el daño sufrido se demostró con la junta médica laboral del 19 de febrero del 2019 y la epicrisis que se realizó en el Hospital Militar Central, y que se acreditó el parentesco de la víctima y su familia con los registros civiles de nacimiento.

3.2. Parte demandada

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión (fl. 296).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1- La demanda se radicó el 16 de enero de 2015 y se asignó al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl. 27), despacho que admitió el medio de control por auto del 21 de agosto de 2015 (fls. 29 y 30).

4.2.- El expediente se remitió a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 23 de octubre de 2015, de acuerdo con la redistribución de procesos que ordenó el Acuerdo Nro. CSBTA 15-430 del 1 de octubre de 2015 (fl. 33).

4.3.- El Ejército Nacional contestó la demanda el 20 de mayo de 2016 (fls. 42 a 58) y el 25 de mayo de 2017 se realizó la respectiva audiencia inicial (fls. 81 a 88).

4.4.- El 22 de mayo de 2018 se adelantó la audiencia de pruebas (fls. 236 a 239), diligencia que continuó el 9 de mayo de 2019, oportunidad en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos (fls. 272 a 276).

5. HECHOS PROBADOS

5.1. Calidad de soldado profesional del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ

El señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ se desempeñó como soldado profesional del Ejército Nacional, entre el 1º de agosto de 2004 y el 2 de septiembre de 2014².

² Certificación expedida el 2 de septiembre de 2014, por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (Fl. 4).

5.2. Salario del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ

El 2 de septiembre de 2014 la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional certificó que, para agosto de 2014, el Soldado Profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ devengaba un salario neto de \$1'729.695.91³.

5.3. Orden de operaciones

En el documento del 1º de mayo de 2014 denominado "ORDEN DE OPERACIONES Nro. 014 "MARRUECOS" de la Brigada Móvil Nro. 27, perteneciente al Ejército Nacional ubicada en Puerto Rico (Caquetá)⁴, se consignó lo siguiente:

"II. MISIÓN

EL BACOT Nro. 134 A PARTIR DEL 0100:00 MAYO 2014 ADELANTA OPERACIONES DE ACCIÓN OFENSIVA ..., EN EL ÁREA GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE LA ESMERALDA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, CON EL FIN DE ... DESARTICULAR PROGRESIVAMENTE LAS CAPACIDADES DE ACCIÓN TERRORISTA DE LA COMPAÑÍA ... DE LA COLUMNA TEÓFILO FORERO CASTRO DE LAS FARC, **DE IGUAL MANERA** EN EL ÁREA GENERAL DE LA INSPECCIÓN LA PAZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ EN LA BOI DEL CHAMUSCADO **CON EL FIN DE ASEGURAR Y APOYAR LAS UNIDADES CON FUEGO DE ARTILLERÍA OBUS 105MM ... ubicada en la Base Intermedia de Operaciones El Chamuscado...**

[...]

N. Instrucciones de coordinación

[...]

12. Se debe efectuar los ensayos correspondientes sobre la maniobra a realizar y los movimientos que se deben hacer **exclusivamente durante la noche...**" (Sic, negrilla fuera de texto).

5.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión que sufrió el Soldado Profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ

En el informe administrativo por lesiones No. 196 del 24 de junio de 2014, el Comandante del BATAILLON DE COMBATE TERRESTRE No. 134⁵, indicó lo siguiente:

"CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

El Comando del Batallón de Combate Terrestre No. 134 adscrito a la Brigada Móvil No.27, adelanta mediante la interposición del B1 de la BRIM No. 27 el presente informativo **con base al informe rendido por** los señores TE. GARZON CASTAÑO ANDRES FELIPE Comandante Compañía "B" y el señor SS. ESTRADA RIVERA JAINOVER Comandante Segundo pelotón Compañía "B", donde en desarrollo de la Misión Táctica No.014 "MARRUECOS" da a conocer los hechos sucedidos **el día 14 de mayo de 2014 siendo las 20:20 horas** encontrándose el pelotón "Báltico 2" de seguridad de la Base Militar del chamuscado en coordenadas 02°02'21" - 75° 10'14", **se da la orden por parte del comandante de la Base de tomar el dispositivo de seguridad dentro del perímetro debido a que se iba a realizar el plan egos (sic) disparándose**

³ Folio 5 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 112 a 117.

⁵ Fl. 7.

OBUS 105 mm realizándose el primer disparo a las 20:40 donde este realiza accidentalmente defonación en el aire dentro de la base con ello afectando al soldado profesional BRIÑEZ RODRIGUEZ JULIO CC. 3.171.960 con esquirlas en el pecho y la espalda; es atendido por el enfermero de combate y luego evacuado del área de operaciones hacia el hospital de San Vicente del Caguán donde es atendido por personal médico y remitido hacia el Hospital militar central en Bogotá, según dictamen médico presenta lesión por esquirla secundaria o artefacto explosivo a nivel de tórax posterior izquierdo, traumas y secuelas por establecer.

IMPUTABILIDAD:

De acuerdo al Art.24 Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 la lesión o afección se califica en: *...Literal B / En el servicio por causa y razón del mismo...*" (Sic, negrilla fuera de texto).

En el reporte rendido por GARZON CASTAÑO ANDRES FELIPE, Comandante Compañía "B"⁶, se estableció:

"...el día 14 de mayo de 2014... Aproximadamente a las 20:30 horas del día en mención, el señor Teniente Cifuentes Hernández Cesar Comandante de la Base, **ordenó al personal del núcleo norte** de la base a mando del SS. Estrada Rivera Jainover **recogerse hacia la parte sur del núcleo buscando cubierta y protección, ya que se iba a realizar un apoyo con fuego de OVS (sic) 105 mm L6, el cual su trayectoria pasaba por encima del núcleo mencionado,** y posteriormente realizar plan de fuegos protectivos y plan de reacción con mortero de 60 mm Ametralladora, Punto 50 y mk 40 mm. El Sargento Estrada Comandante Báltico 2 **ordenó al personal tomar cubierta y protección y organizarse hacia el sur del núcleo** ya que se iba a realizar disparo del OVS (sic) 105 mm L6 con trayectoria por encima de este núcleo. **Apenas se realizó el primer disparo del OVS (sic) 105 mm L6 aproximadamente a las 20:45 horas resultan afectados con heridas sin saber su razón exactamente el siguiente personal de soldados: ... SLP Briñez Rodríguez Julio CC 3171960 afectado con esquirlas aparentemente en el pecho y en la espalda a la altura de las costillas...**" (Sic, negrilla fuera de texto).

En el informe rendido por ESTRADA RIVERA JAINOVER, Comandante Compañía "B"⁷, se determinó:

"Por medio del presente informo al señor TE Garzón Castaño Andrés los hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2014 en cumplimiento de la orden de operaciones # 14. Marruecos. Siendo aproximadamente las 20:20 horas, el señor TE Cifuentes Hernández Cesar me dio **la orden de que el personal de soldados del núcleo ... se recogieran hacia la partes de atrás buscando cubierta y protección ya que se iba a realizar plan de fuego con OUS 105 mm L6, mortero 60mm – punto 50 y mk 40 mm** de inmediato se le informa al personal de soldados lo que se iba a efectuar y se les da la orden de hacerse en la puerta trasera del núcleo buscando la protección. **En el primer disparo del OUS 105 L6, aproximadamente 20:45 horas se desconocen las razones por las cuales quedaron afectados los siguientes soldados: ...SLP Briñez Rodríguez Julio CC 3171960 afectándole el pecho...**" (sic, negrilla fuera de texto).

⁶ Fl. 8.

⁷ Fl. 9.

En el "INFORME DE PATRULLAJE" de la operación "MARRUECOS"⁸, que elaboró GARZON CASTAÑO ANDRES FELIPE, Comandante Compañía "B", se consignó:

"El día 14 de mayo aproximadamente a las 20:30 horas del día en el núcleo Norte de la BOI el Chamuscado luego del disparo del OBUS de 105mm L6 ordenado por el Comandante de la Brigada Móvil Nro.27 y posteriormente por mi teniente Cifuentes Hernández Cesar, Comandante de la BOI, resultan heridos 4 soldados profesionales quienes relaciono a continuación al parecer por esquirlas de las granadas en mal estado (Fallida) del obus.

[...]

SLP Briñez Rodríguez Julio CC. 3.171.960 afectado con esquirla en la espalda a la altura de las costillas..." (Sic, negrilla fuera de texto).

5.5. Pérdida de capacidad laboral del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ

En la copia del Acta de Junta Médica Laboral Nro. 106012 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que se realizó el 19 de febrero del 2019⁹ en Bogotá D.C., se indicó:

"VI. CONCLUSIONES

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).1. **DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE HERIDAS POR ESQUIRLAS DE ARTEFACTO EXPLOSIVO EN HEMITORAX.** OCACIONANDO TRAUMA COSTAL Y HEMONEUMOTORAX QUE REQUIRIO INTERVENCION QUIRURGICA CON TORACOSTOMIA CERRADA + TORACOSOCPIA + HERNIORRAFIA DIAFRAGMATICA + PLEURECTOMIA PARIETAL CON RIESGO DE EVENTRACION, CON ESPIROMETRIA DEL 28/5/2018 NORMAL, TAC DE TORAX DEL 28/5/2018 CON PARENQUIMAS PULMONARES ADECUADAMENTE EXPANDIDOS. DIAFRAGMA IZQUIERDO ELEVADO POR ADHERENCIAS PLEUROPULMONARES BASAL-LATERAL Y ESQUIRLA METALICA ADHERIDA A LA CUPULA DIAFRAGMATICA, CON RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE DE FECHA 8/2/2018. NORMAL, VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA DE TORAX, NEUROLOGIA, ORTOPEdia DE COLUMNA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y SALUD OCUPACIONAL: A) DOLOR COSTAL SIN RESTRICCION PULMONAR, SINTOMATICO.- B).B) CICATRICES TRAUMATICAS EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL. - C).C) CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA. SINTOMATICO.- D).D) LUMBAGO NO ESPECIFICADO SIN LESION ESTRUCTURAL, SINTOMATICO.- 2).2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ASOCIADO A TRASTORNO DEL SUEÑO SECUNDARIO A CONSUMO DE CANNABIS, VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA EN COMITÉ BASAN, ASINTOMATICO SEGÚN CONCEPTO 143841/18.- 3).3. OTITIS EXTERNA ASOCIADA A MICOSIS CON AUDIOMETRIA DE FICHA MEDICA Y AUDIOMETRIA TONAL SERIADA QUE REPORTAN AUDICION FUNCIONAL NORMAL BILATERAL DE 12.5DB, VALORADO Y TRATADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA, SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO.- 4).4. HIPERPIGMENTACION POSTINFLAMATORIA EN 1 DEDO DE MANO DERECHA, VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA, SIN SECUELAS SEGÚN CONCEPTO 143235/18.FIN DE LA TRASCIPCION-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

⁸ Fls. 118 a 120.

⁹ Fls. 262 a 265.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTICULO 59, LITERAL C ORDINAL 1. NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL. PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL, SEGÚN EVALUACION DE PERFIL OCUPACIONAL.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA **DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (30.67%)**

D. Inmutabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 196/2014 AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN. LITERAL (A) (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE POR: 1 A). NUMERAL 1 -052. LITERAL (A) INDICE CUATRO (4)- 1B) NUMERAL 10 -004. LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 1C). NUMERAL 3 -028 INDICE DOS (2)- POR ASIMILACION. 1D) NUMERAL 1 -061, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- 2-) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 3-)NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 4-) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION. NOTA: MOTIVACION, SOLDADO PROFESIONAL DE 16 AÑOS 6 MESES DE ANTIGÜEDAD, CON **ANTECEDENTE DE TRAUMA TORACOLUMBAR POR ESQUIRLAS POR ATEFACTO EXPLOSIVO, QUE REQUIRIO INTERVENCION QUIRURGICA, TORACOSTOMIA CERRADA + TORACOSOCPIA + HERNIORRAFIA DIAFRAGMATICA + PLEURECTOMIA PARIETAL CON RIESGO DE EVENTRACION, CON SINTOMATOLOGIA DOLOROSA ACTUAL QUE LIMITA FUNCIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD MILITAR REQUIERE TRATAMIENTO CONTINUO POR MANEJO DE DOLOR Y PARA CONCILIAR EL SUEÑO.** ADEMAS, CURSA CON PATOLOGIA MENTAL EVALUADA EN COMITE PSIQUIATRIA BASAN, ASOCIADA A CONSUMO DE CANNABIS. ESTA SALA SE PRONUNCIA ANTE REUBICACION LABORAL DE FORMA NEGATIVA, DE CONTINUAR EN LA FUERZA EXPUESTO A ESTRESORES PROPIOS DE LA VIDA MILITAR, DESEMPEÑANDO LAS LABORES CONSTITUCIONALES PARA LA (SIC) CUAL FUE INCORPORADO. PODRIA AGRAVAR SU ESTADO DE SALUD, ESTARIA EN RIESGO SU VIDA Y LA DE LOS QUE LO RODEAN..." (Sic, negrilla fuera de texto).

5.6. Actuación disciplinaria por los hechos en que resultó herido el SLP JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ

El comandante del Batallón de Combate Terrestre Nro. 134 ordenó la apertura de la indagación preliminar disciplinaria Nro. 002-2014, por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2014, en los que resultó lesionado el Soldado Profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ (fls. 102 y 103).

El 18 de enero del 2016 se archivó la anterior actuación, al considerar que el disparo de la granada de 105 mm lote kh-814-58B coreana espoleta PD, mediante el cañón de artillería OBUS 105 mm, se realizó: "...bajo el deber de cuidado y de pericia sobre el manejo de armas de fuego" (fl.110).

Sin embargo, el operador disciplinario estimó que las lesiones se ocasionaron por las fallas que presentó la granada (fls. 104 a 111).

5.7. De los familiares del soldado profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ

El Registro Civil de Matrimonio obrante en el proceso da cuenta de que la señora Yuli Andrea Cruz Yate es la esposa del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ¹⁰.

Por su parte, el Registro Civil de Nacimiento de Julio Cesar Briñez Bermúdez permite afirmar que el menor es hijo del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ¹¹.

De igual manera, el Registro Civil de Nacimiento de Frederick Santiago Briñez Cruz acredita que este menor de edad también es hijo del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ¹².

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente medio de control el problema jurídico consiste en determinar si es factible imputar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el daño objeto de la demanda consistente en las lesiones sufridas por el soldado profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, derivadas de la detonación de un proyectil OBUS 105 mm el 14 de mayo de 2014 en un ejercicio militar, o si por el contrario no es factible imputar responsabilidad al Estado debido a que el riesgo es propio del servicio militar el cual fue asumido voluntariamente por la parte demandante (fl. 83).

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad abstracta o extracontractual del Estado encuentra su fundamento en el artículo 90¹³ de la Constitución Política, que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes, en razón del cumplimiento de sus funciones o por la creación de situaciones de riesgo desproporcionadas.

Desde esta perspectiva la jurisprudencia y la doctrina han establecido los elementos que deben converger para que se pueda atribuir responsabilidad abstracta al Estado: i) el daño antijurídico, ii) la imputabilidad del mismo a un actuar o función del Estado y iii) el nexo de causalidad.

Ahora bien, los daños objeto de reparación por parte del Estado, deben lesionar un derecho o un interés jurídicamente tutelado con unas características especiales que permitan calificarlo como antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tiene obligación de soportarlo bajo el principio de

¹⁰ Fl. 11.

¹¹ Fl. 12.

¹² Fl. 13.

¹³ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

igualdad ante las cargas públicas, dado que quien lo sufre no tiene la obligación de soportarlo¹⁴.

El Consejo de Estado precisó que para que el daño sea resarcible debe ser:

*“...i) ... **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) ... **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) ... **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria...”¹⁵
(Negrilla fuera de texto)*

El daño antijurídico es una lesión o perjuicio causado a un derecho o interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber de soportar, al tornarse injustificado por la ley o el derecho, causado por la acción u omisión de las entidades estatales.

Sin embargo, no todo daño es indemnizable, pues existen algunos que surgen de la actividad lícita del Estado, por lo cual, solo los que superen los límites que garantizan los derechos de las personas y sean imputables fáctica y jurídicamente al Estado podrán ser indemnizados.

Por otro lado, en lo pertinente al nexo de imputabilidad o causalidad, entendido este como la relación jurídica y fácticamente que permite atribuir a la entidad demandada el daño, el Consejo de Estado precisó:

*“...**la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política**”¹⁶(Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que, el nexo causal es un requisito indispensable para dar sustento a la pretensión indemnizatoria, puesto que es obligación ineludible de quien alega el daño demostrar la atribución material que consiste en relacionar probatoriamente la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico alegado.

En torno a la imputación, el Consejo de Estado señaló que no es otra cosa que:

“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Radicación Nro.41001-23-31-000-1990-05732-01(12158) C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación Nro. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859) C. P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicación Nro.17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) C. P. Enrique Gil Botero.

el régimen común de la falla del servicio o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto"¹⁷.

En ese sentido, en relación con los títulos de imputación, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen tres: i) la falla en el servicio; ii) el daño especial; y iii) el riesgo excepcional. Sin embargo, la jurisprudencia ha otorgado al juez la libertad interpretativa¹⁸ para que conforme a las circunstancias aplique el título de imputación más idóneo a los hechos.

2. CASO CONCRETO

2.1. DEL DAÑO

En primer lugar, el doctrinante Fernando Hineirosa Forero define el daño como: *"la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁹.

Por su parte, el doctrinante Juan Carlos Henao precisa en torno a este concepto:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil"*²⁰.

De conformidad con lo anterior, se concluye en primer lugar, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración, o detrimento que sufre una persona y que le genera una consecuencia negativa de índole patrimonial o extrapatrimonial.

El Consejo de Estado señaló sobre los elementos del daño que: *"...este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre la reparación del mismo"*²¹.

Partiendo de lo señalado anteriormente y con las pruebas obrantes en el proceso, en especial a partir de las conclusiones que aparecen en el Acta

¹⁷ Sentencia Consejo de Estado, Radicado Nro. 73001-23-31-000-2003-01484-01 (33578) C. P. Jaime Orlando Santofimio.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente Nro. 21515. C. P. Hernán Andrade Rincón: *"En materia de responsabilidad extracontractual de las entidades y autoridades estatales, esta Sección ha considerado que el modelo de responsabilidad consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90 no privilegió ningún régimen específico, razón por la cual es deber de los falladores el motivar su fallo de una manera en la que se consulten los elementos fácticos y jurídicos que se hayan logrado acreditar en el proceso. Parte de ese ejercicio se ha logrado desarrollar mediante el uso de diversos títulos de imputación, los cuales cumplen la función de encuadrar una realidad fáctica en unos parámetros de juzgamiento que permiten definir si un daño que se reputa antijurídico es, de alguna manera, endilgable al Estado. Sin embargo, vale reiterar la ausencia de un mandato constitucional que obligue al juez a usar un título particular de forma invariable frente a situaciones de hecho similares"*.

¹⁹ Derecho Civil, Obligaciones. Fernando Hineirosa Forero. Pág. 538.

²⁰ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²¹ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Rad. 21859, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia 1 de julio del 2015, Rad. 30385, C. P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de Junta Médica Laboral Nro. 106012 realizada el 19 de febrero del 2019²², quedó plenamente demostrado que el señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, sufrió una pérdida de su capacidad laboral del 30.67% como consecuencia de actividades desarrolladas durante la operación militar "MARRUECOS"²³, el 14 de mayo de 2014, en la en la Base Intermedia de Operaciones El Chamuscado.

En ese orden de ideas, el daño se concreta en la lesión de la integridad del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, el cual es reclamado por él mismo y los demás demandantes quienes acreditan tener la siguiente relación con el lesionado:

- Yuli Andrea Cruz Yate: esposa (fl. 11).
- Julio Cesar Briñez Bermúdez: hijo (fl. 12).
- Frederick Santiago Briñez Cruz: hijo (fl. 13).

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la lesión de la salud del señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto para la víctima directa, su esposa y sus hijos, pues según las reglas de la experiencia es natural que ante la enfermedad exista una afectación material y moral de quien la padece y sus familiares.

Igualmente, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

Así mismo, el daño sufrido por las accionantes es antijurídico como quiera que no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que la integridad física constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de ésta.

El Despacho debe destacar que aun cuando por estos hechos el Ejército Nacional reconozca eventualmente una indemnización por discapacidad laboral, esta correspondería a un reconocimiento de índole prestacional, por ser de aquellas denominadas *for fait* (previamente establecido en la ley); de ahí que no se pueda asemejar a la indemnización de perjuicios que se reconoce en los procesos de reparación directa en contra del Estado.²⁴

2.2. DE LA IMPUTACIÓN

El Consejo de Estado señaló sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño que:

"2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que

²² Fls. 262 a 265.

²³ Fls. 118 a 120.

²⁴ SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 5 de abril de 2017. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01804-01 y 54001-23-31-000-2003-00372-00(40121) (Acumulados). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

REFERENCIA: 11001-33-36-036-2015-00063-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

[...]

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional... Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito".

[...]

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones²⁵ (Subrayas fuera del texto original)

En el presente asunto, se debe establecer cómo opera la imputación del daño tratándose de soldados profesionales, ya que éstos permanecen al servicio de las fuerzas armadas de forma espontánea, en gran parte con el propósito de desplegar actuaciones riesgosas para su vida e integridad personal, con lo cual están aceptando la posibilidad de que sobrevengan eventualidades de ese tipo y las asumen como una característica propia de las funciones que se comprometen a cumplir.

En virtud de lo anterior, cuando alguno de los riesgos propios del servicio se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional.²⁶

En este expediente quedó acreditado que el 14 de mayo de 2014 el señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ era Soldado Profesional²⁷, en la Base Intermedia de Operaciones el Chamuscado, siendo por tanto un agente que voluntariamente decidió asumir el riesgo que entraña dicha actividad laboral.

Sin embargo, la parte demandante sostiene que las lesiones que sufrió el SLP BRIÑEZ RODRÍGUEZ fueron producto de la falta de previsión de la entidad demandada al no constatar que éste estuviera fuera de la trayectoria del proyectil OBUS 105 mm., ni que la pieza de artillería se encontrara en estado óptimo.

En ese contexto, el Despacho estudiará si la administración incurrió en una falla del servicio determinante para la producción del daño antijurídico referido.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de septiembre de 1997; Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. C.P. Mauricio Fajardo.

²⁶ Sentencia de 29 de agosto de 2016. Expediente No. 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁷ Fl. 4

Al respecto, se advierte que para el 14 de mayo de 2014 la Base era un punto estratégico para el cumplimiento de una operación militar denominada "MARRUECOS"²⁸, que tenía como objetivo desarticular progresivamente las capacidades de acción terrorista de una compañía de la columna Teófilo Forero Castro de las FARC²⁹.

Una de las medidas señaladas por el Ejército Nacional para reducir el riesgo de esta operación militar, era apoyar a las unidades involucradas con fuego de artillería³⁰ OBUS 105mm³¹, de manera que a la entidad accionada le correspondía garantizar la custodia y el manejo adecuado de dicha arma³².

En este caso, se encuentra que el daño sufrido por JULIO CÉSAR BRÍÑEZ RODRÍGUEZ fue producto de la explosión de la pieza de artillería OBUS 105mm en el momento en que se realizó una maniobra nocturna el 14 de mayo de 2014, en desarrollo de la orden de operaciones Nro. 014 "MARRUECOS"³³, en la Base Intermedia de Operaciones El Chamuscado, ubicada en Puerto Rico - Caquetá.

El oficio que obra en la indagación preliminar disciplinaria Nro. 002-2014, demuestra que con ocasión del siniestro se realizó una inspección a las vainillas empleadas el 14 de mayo de 2014 en la pieza de artillería OBUS 105mm, por un asesor de comando de la sexta división, quien determinó:

"...durante el disparo realizado... se presentó un incidente irregular en el proceso de combustión de la carga propelente de la granada que derivó en la pérdida de presión y fuerza del proyectil y disminución del perfil de su trayectoria, que, a su vez, culminó con el impacto de la granada en la parte alta de los árboles, la explosión de este proyectil y la afectación por esquirlas a cuatro soldados profesionales del BACOT 134.

[...]

Posteriormente el SMC Uriel Orlando Ramírez Fajardo **asesor de comando de la sexta división, inspeccionó las vainillas de las granadas disparadas y encontró lo siguiente:**

[...]

2. Por el contrario, la vainilla de la granada disparada la noche de los hechos materia de indagación se encontraba en malas condiciones, oxidada en su interior y, los orificios del tubo interno que distribuye la energía de ignición a las cargas no se veían, ya que estaban selladas por el óxido. Esta granada hace parte de un lote de granadas coreanas de corto alcance, las demás vainillas, sin disparar, se encuentran en malas condiciones.

3. Por otra parte, el suscrito inspeccionó el sector donde explotó la granada y se evidenció que ocurrió aproximadamente a 7 mts de altura desde el

²⁸ Fls. 112 a 117.

²⁹ Fls. 112 a 117.

³⁰ "Conjunto de cañones, morteros, obuses y máquinas de guerra similares pertenecientes a un ejército, a un buque o a una plaza militar" (Buscador google: "artillería definición")

³¹ Funcionamiento del sistema de artillería Obus de 105mm LG1 MKIII del Ejército de Colombia, a partir del minuto 1 segundo 30 en: <https://www.youtube.com/watch?v=VW1vX-8lZoc>

³² "El obús M-101 105 mm, es un arma de tubo corto, clásica, robusta, precisa y fiable, dotada de un afuste de dos ruedas bi-flecha; puede ser remolcada por vehículos y posee un retroceso constante hidroneumático con cierre de apertura horizontal sin freno de boca. Es capaz de realizar tiros de puntería directa e indirecta pudiendo operar en batería y retirarse ágilmente y monta dos placas al frente, una fija a la cureña y otra unida al cañón, diseñadas de forma que puedan mantener el giro horizontal del cañón, limitado a 28° a cada lado y cubriendo a los servidores en todo momento" <https://www.infodefensa.com/latam/2011/07/26/opinion-piezas-de-artilleria-del-ejercito-de-colombia.php>

³³ Fls. 112 a 117

suelo, en la parte alta de los árboles y, aproximadamente a 80 metros desde la boca de fuego del Obus.

4. Los soldados se habían ubicado en los laterales de la base, fuera de la trayectoria de la granada en ángulos muertos, de tal manera que si la granada hubiera explotado en el suelo las esquirlas no habrían ocasionado daño. Pero como la granada explotó en altura, las esquirlas no encontraron ángulos muertos e hirieron a cuatro soldados que se encontraban aproximadamente a 10 mts del punto de explosión.

5. Las marcas de las esquirlas en las ramas y troncos de árboles permitieron ubicar el punto aproximado de explosión de la granada.

Además de lo anterior se encontró en dos empaques de las granadas coreanas **advertencias que el comandante de la pieza no había descubierto por ser de noche que decían, escritas en lapicero; Granada Fallida.**

[...]

LECCIONES APRENDIDAS:

[...]

3. El personal de la base debe protegerse en posiciones cubiertas con sacos terreros al momento de efectuarse cada disparo para evitar esquirlas procedentes de explosiones en el aire” (Oficio del 17 de mayo de 2014 suscrito por el comandante Brigada Móvil Nro. 27 con destino al Brigadier General Comandante de la Fuerza de Tarea Júpiter en Florencia – Caquetá, folios 27 y 28 de la indagación preliminar Nro. 002-2014) (Negrilla fuera de texto)

En virtud del reporte anterior, el Despacho evidencia que la causa de la explosión fue el mal estado en que se encontraba el artefacto, condición que se omitió verificar de manera previa a su manipulación.

El Consejo de Estado ha abordado la responsabilidad estatal en este tipo de eventos de la siguiente manera:

*“Si bien dicha prueba documental también refiere que en términos generales la conservación de las demás granadas era buena, a comparación del que mantenían otras unidades policiales y militares, lo cierto es que en tratándose de objetos que son especialmente peligrosos, como se ha recalcado ya, no basta con un cuidado mediano, sino que es preciso que este se extreme, sin que sea justificable la presencia siquiera de un explosivo en precarias condiciones... Así las cosas, fuerza concluir que **el siniestro se produjo por un desperfecto del explosivo, evento que constituye una falla de servicio** en la que incurrió la entidad, teniendo en cuenta que en la orden de servicio que decretó el entrenamiento se requirió que el material de guerra a utilizar no presentara desperfectos visibles que pueda ocasionar alguna lesión o accidente, disposición que evidentemente no se cumplió”³⁴.*

A partir de lo anterior, este estrado judicial encuentra acreditado que la entidad demandada incumplió con sus deberes relacionados con asegurarse que el material de guerra estuviera en condiciones óptimas, de

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 50001-23-31-000-2000-40265-01(33575), Actor: Rosalba Sanabria Cuellar y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa

tal manera que no representara un riesgo para la integridad de los miembros de la fuerza.

Con mayor razón si se tenía la certeza que la granada Obus, al ser lanzada desde la base, tenía que hacer un recorrido por el aire para llegar finalmente a su objetivo. Nótese que en los informes rendidos sobre los hechos se indica que se le ordenó al personal del núcleo norte de la base militar, dentro del que se encontraba el accionante, buscar cubierta y protección pues el apoyo con fuego del Obus pasaba por encima de dicho núcleo.

Así, la falla del servicio deriva de la omisión en que incurrió el Ejército Nacional al no impedir que la noche del 14 de mayo de 2014 uno de sus agentes disparara la pieza de artillería OBUS 105mm con una granada en condiciones deficientes.

De otra parte, en el plenario se demostró que al soldado profesional JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ no se le protegió adecuadamente en posición cubierta, para evitar las esquirlas procedentes de la explosión en el aire que le generaron las lesiones en su integridad física.

Si bien está demostrado que a la víctima se le ordenó situarse en un ángulo muerto, de lo encontrado en la inspección realizada por el asesor de comando de la sexta división, es posible concluir que la ubicación del soldado JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ únicamente le brindaba protección de una explosión en el suelo, dejándolo a merced de una detonación en el aire.

Por ende, dicho inspector recomendó que para futuras ocasiones el personal de la base debía protegerse en posiciones cubiertas con sacos terreros al momento de efectuarse cada disparo, para evitar esquirlas procedentes de explosiones en el aire.

2.3. DEL NEXO CAUSAL

El operador judicial encuentra que, de acuerdo con las pruebas referidas en acápite anteriores, la falla del servicio referida es la causa directa del daño que sufrió el señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, toda vez que de haberse emprendido las medidas preventivas y de seguridad correspondientes, para accionar la pieza de artillería OBUS 105mm, las lesiones no se hubieran presentado.

El Despacho resalta que la entidad demandada había detectado el deterioro del lote de granadas coreanas de corto alcance, al punto que en la inspección que se practicó luego del hecho, se dejó constancia de las anotaciones hechas en esfero (granada fallida) que daban cuenta del material defectuoso.

Sin embargo, al momento de su activación se omitió dichas advertencias, así como cerciorarse nuevamente que el dispositivo armamentístico cumpliera con las condiciones de seguridad adecuadas para su uso, actividades que de haberse efectuado hubieran evitado las lesiones de las que fue víctima el SLP JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ.

En igual sentido, de haberse procurado correctamente la cubierta del demandante, éste hubiera tenido la protección adecuada de las esquirlas

resultantes de la explosión en el aire del OBUS 105mm, con lo que igualmente se hubiera impedido que el señor Briñez Rodríguez resultara afectado en su integridad física.

Así las cosas, la autoridad judicial estima que la causa eficiente del daño fueron las omisiones en que incurrió la entidad demandada³⁵, por lo cual es posible predicar su responsabilidad a título de falla del servicio³⁶ dada la existencia de un incumplimiento obligacional.

3. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

3.1. PERJUICIOS INMATERIALES

3.1.1. DAÑO MORAL

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 100 S.M.L.M.V.³⁷ para cada uno de los demandantes: JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ en condición de víctima directa, YULI ANDREA CRUZ YATE en calidad de esposa y JULIO CESAR BRIÑEZ BERMUDEZ y FREDERICK SANTIAGO BRIÑEZ CRUZ como hijos.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia y los sentimientos generados por las lesiones tanto en la víctima como en sus familiares y en los terceros damnificados.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014³⁸, determinó de manera objetiva los valores expresados en S.M.L.M.V. en atención a las relaciones afectivas y a la gravedad de las lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12

³⁵ La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril del 2012 emitida dentro del Expediente Nro. 21515, al pronunciarse sobre el encuadramiento del supuesto de hecho de la demanda en los regímenes de responsabilidad, determinó: "... el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación."

³⁶ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia del 11 de septiembre de 1997 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

³⁷ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³⁸ Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REFERENCIA: 11001-33-36-036-2015-00063-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente proceso, está acreditado que JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ tiene una pérdida de su capacidad laboral del 30.67%, por ende, se le reconocerá la suma de 60 S.M.L.M.V. por DAÑO MORAL, en su condición de víctima directa.

De igual manera, dado que YULI ANDREA CRUZ YATE, JULIO CESAR BRIÑEZ BERMUDEZ y FREDERICK SANTIAGO BRIÑEZ CRUZ, acreditaron ser la cónyuge e hijos de la víctima directa, respectivamente, se les reconocerá la suma de 60 S.M.L.M.V. para cada uno.

3.1.2. DAÑO A LA SALUD

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud para el señor JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ por valor de 100 S.M.L.M.V., o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de emitir el respectivo fallo.

En esa materia, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2014, señaló los aspectos que se deben tener en cuenta para reconocer el referido perjuicio:

"... el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso".

En el caso objeto de estudio se probó que el señor **JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ**, sufrió heridas por esquirlas de artefacto explosivo en hemitórax, ocasionando trauma costal y hemo neumotorax que requirió intervención quirúrgica, y en consecuencia, sufrió disminución de la capacidad laboral del 30.67%.

En atención a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014³⁹, los criterios para reparar esta tipología de daño son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En consonancia con lo anterior, se le reconocerá al señor JULIO CESAR BRÍÑEZ RODRIGUEZ por daño a la salud la suma de 60 S.M.L.M.V.

3.1.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación por valor de 100 S.M.L.M.V. para el señor JULIO CESAR BRÍÑEZ RODRIGUEZ como víctima directa. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció:

*“En relación con el daño a la vida de relación solicitado en la demanda a favor del menor..., **la Sala recuerda que dicha tipología de perjuicio fue consagrada por la jurisprudencia de esta Corporación como una reformulación del otrora daño fisiológico** en sentencia de 19 de julio de 2000, lo que pone de manifiesto que, en principio, tenía un campo de aplicación privilegiada en el caso de graves afectaciones físicas, sin embargo, su evolución demuestra que, en realidad, no se circunscribe a estos eventos. (...) la Sección Tercera de esta Corporación abandonó dicha denominación para referirse, en su lugar, a la **alteración grave de las condiciones de existencia**, por considerarse más precisa; decisión en la que también se establecieron los criterios para el reconocimiento de este perjuicio (...) Posteriormente, para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, la Sección Tercera optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, en esa materia específica, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, **el daño a la vida de relación** o la alteración a las condiciones de existencia.(...) Sobre este punto, **la Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas - fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son los derechos a la honra y buen nombre, entre otros, **su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias** y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de***

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001233100020010027801 (28.804), Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez, Demandado: Hospital San Vicente de Paul de Lórica y otro, Referencia: apelación sentencia - acción de reparación directa.

hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes”⁴⁰(Negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, cuando en la cuarta pretensión de la demanda se invoca esta clase de perjuicio para lograr que se compense “*unas secuelas que lo acompañaran toda su vida*” (fl.15), sufridas por el señor JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ el 14 de mayo de 2014, se entiende que lo que se busca es el reconocimiento e indemnización del daño a la salud y dado que este perjuicio ya fue reconocido, no es posible acceder a lo solicitado.

Al respecto, debe aclararse que la jurisdicción contencioso administrativa desde la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁴¹ excluyó el reconocimiento del daño a la vida en relación dejando exclusivamente como daños inmateriales susceptibles de indemnización: daño moral, daño a la salud y daño a bienes constitucionales y convencionales.

3.2. PERJUICIOS MATERIALES

3.2.1. LUCRO CESANTE

El lucro cesante que se pretende se ha hecho consistir en los salarios presuntamente dejados de percibir por el señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ, con motivo de la aminoración en su capacidad laboral.

Sobre dicha aspiración resarcitoria se encuentra demostrado que en efecto el señor Briñez Rodríguez sufrió una merma de su capacidad laboral, por lo que resulta procedente la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En cuanto al monto con sustento en el cual debe calcularse dicho perjuicio material, se probó que el señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ devengaba un sueldo básico de \$862.400⁴², suma que se debe incrementar en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁴³ (\$215.600), lo que arroja un total de \$1.078.000, suma que debe ser actualizada con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

Rh= Renta Histórica

Índice Final= índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia (septiembre de 2020)⁴⁴

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 05001-23-31-000-2002-20080-01 (31378), Actor: Elvia Luz Céspedes Ríos y Otro, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional y otro, Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SU de 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Ana Rita Alarcón vda. de Gutiérrez y otros, Demandado: Municipio de Pereira; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SU de 28 de agosto de 2014, exp.27.709 (C.P. Carlos Alberto Zambrano)

⁴² Folio 5 del cuaderno principal.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁴ Se entiende que el índice de precios al consumidor vigente para el mes actual (septiembre de 2020) es el publicado para el mes anterior (agosto de 2020).

REFERENCIA: 11001-33-36-036-2015-00063-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Índice Inicial= índice de precios al consumidor vigente al retiro del servicio (02 de septiembre de 2014⁴⁵)

Entonces:

$$Ra = \$1.078.000 \times \frac{104,96}{81,90}$$

$$Ra = \$1.078.000 \times 1,28$$

$$Ra = \$1.381.525$$

Ahora, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁴⁶ a la anterior cifra se le calcula el 30.67%, que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le diagnosticó al lesionado en el dictamen que obra dentro del expediente. De esta forma se obtiene que, el monto para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$423.714.

Así las cosas, la indemnización comprende dos períodos, uno consolidado que se cuenta desde el 2 de septiembre de 2014, la fecha en la que se configuró el retiro del Ejército Nacional, hasta la fecha de la presente sentencia (septiembre de 2020), para un total de 72.9 meses.

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

n= número meses que comprende el periodo indemnizable

i = interés puro o técnico equivalente a 0,004867

$$S = \$423.714 \frac{(1 + 0.004867)^{72.9} - 1}{0.004867}$$

S = \$36.971.588 lucro cesante consolidado

Ahora, la liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el pronunciamiento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima conforme a las tablas de mortalidad proferidas por la superintendencia financiera⁴⁷.

De acuerdo con lo anterior, el señor JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ nació el 4 de julio de 1983 (fl.6), por lo que para la época de los hechos tenía 30 años de edad. Por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 50.3 años, que equivale a 603.6 meses, de los cuales se restarán

⁴⁵ Según certificado obrante a folio 4 del expediente.

⁴⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación No 05001233100020020348701 Exp. 32912 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁷ Resolución No 1555 de 2010 por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

los reconocidos en el lucro cesante consolidado (72.9), dando como resultado 530.7 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada
- i = Interés técnico o puro equivalente a 0,004867
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

Entonces:

$$S = \$423.714 \frac{(1 + 0.004867)^{530.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{530.7}}$$

S= \$80.439.657 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total Lucro Cesante
\$36.971.588	\$80.439.657	\$117.411.245

4. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁸, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁹, en el expediente no aparecieron

⁴⁸ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴⁹ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de este medio de control⁵⁰.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El Despacho le reconocerá personería a la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.960.853 y T.P. 181.674 del C.S.J., para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder que le fue conferido por la Directora de Asuntos Legales encargada del Ministerio de Defensa, que obra a folios 283 a 286, en atención a que reúne los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones que sufrió el señor **JULIO CÉSAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ** el 14 de mayo de 2014, que conllevaron a la pérdida de su capacidad laboral del 30.67%; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **DAÑO MORAL** a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	en Salarios Legales
Julio César Briñez Rodríguez (víctima directa)	60	
Yuly Andrea Cruz Yate (cónyuge)	60	
Julio César Briñez Bermúdez (hijo)	60	
Frederick Santiago Briñez Cruz (hijo)	60	

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a pagar la suma de 60 S.M.L.M.V. al señor **JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ**, por lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁵⁰ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

REFERENCIA: 11001-33-36-036-2015-00063-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, a pagar la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$117.411.245)** a favor del señor **JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ**, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.960.853 y T.P. 181.674 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

MYOL
Sentencia proceso ordinario Nro. ____